

administrativo (fs.293-296).

En efecto, este Tribunal Contencioso al conocer el fondo de la reclamación administrativa se percató que, durante el curso del proceso judicial, la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución No. DNC-991- 2001-D.G. de 12 de julio de 2001, dejó sin efecto la Resolución No. DNC-99-10-2-203 de 22 de octubre de 1999. En este mismo acto, de igual manera, rechazó la oferta presentada por Centro Médico Internacional, S. A. (CEMEDIN), persona jurídica ésta a quien le fue adjudicada la Solicitud de Precio N 991204-08-12 de 12 de julio de 1999. Las razones que sustentan esta determinación de la Entidad Gubernamental, la explica claramente el Director de la Institución de Seguridad Social en estas palabras:

"Que mediante comunicación de 13 de marzo de 2001, el Licdo. FELIX REDONDO, Jefe del Departamento Nacional de Laboratorios Clínicos de la Caja de Seguro Social, solicita al Director de Compras de la C.S.S., se suspenda el trámite de los contratos No 991204-08-12, No 991208-0812 y la Orden de Compra No.99120308-12, a favor de la empresa CENTRO MEDICO INTERNACIONAL, S. A.; en virtud que los equipos que utilizarán estos reactivos están dañados y necesitan ser reparados. Indica además que de hacer efectivos estos contratos y ordenes de compra, los reactivos se vencerán en el depósito y la Institución perderá un total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 11/100 (B/.232,352.11)"...

Se infiere de la transcripción anterior, que la suspensión del trámite de contratación y rechazo de la oferta propuesta por Centro Médico Internacional, S. A., obedeció básicamente al daño de las máquinas que utilizarían estos productos perecederos.

Dado lo expuesto, la petición principal contenida en la demanda de JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A., es que se declare que la Caja de Seguro Social debe 1. Adjudicarle el acto público de Solicitud de Precio No. 991204-08-12 para el suministro de reactivos y multicalibradores; o 2. Resarcir, mediante indemnización, todo el recurso gastado en dinero, tiempo y materiales; lo que ya no procede examinar, dado que al dejarse sin efecto la Resolución impugnada, por parte de la Institución Pública, el objeto del proceso desaparece y por ende no procede conocer el fondo de la controversia bajo examen.

Concluye esta Sala que, lamentablemente y a pesar de las razones válidas que pudiera tener JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A., jurídicamente no puede acceder a la pretensión invocada, en razón que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso instaurado por el licenciado José Del C. Gutiérrez, en nombre y representación de JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUGO E. BONILLA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.350-PJ-179 DE 30 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hugo Eliécer Bonilla M., actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de Cultura, ha presentado demanda contencioso

administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

A través del acto administrativo impugnado, el Ministerio de Gobierno y Justicia aprueba los estatutos de la entidad denominada "PATRONATO DEL MUSEO ANTROPOLOGICO REINA TORRES DE ARAUZ" y le reconoce personería jurídica.

Estima el recurrente, que el citado resuelto debe ser declarado nulo, en virtud de que le otorga legitimidad a un ente privado que tiene funciones que son propias y exclusivas, según disposiciones constitucionales y legales, del Instituto Nacional de Cultura

I. CARGOS DE ILEGALIDAD

De acuerdo a la argumentación del demandante, el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, es violatorio del artículo 77 de la Constitución Nacional, del artículo 2 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, y de los artículos 1, 8 y 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

La disposición 77 de la Carta Fundamental es del tenor siguiente:

"Artículo 77: La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas.

El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural."

Esgrime la parte actora, que la norma en cita ha resultado transgredida de maneta directa por omisión, toda vez que "el Ministerio de Gobierno y Justicia, sin atender a la definición de esta norma que establece claramente quién está facultado para promover, desarrollar y custodiar el Patrimonio Cultural otorgó Personería Jurídica a dicho patronato".

Sostiene el recurrente, que el resuelto impugnado infringe el artículo 2 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 2 : Corresponde al Instituto Nacional de Cultura, primordialmente, la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en el territorio nacional."

Señala el recurrente que la norma antes transcrita, ha sido infringida de forma directa por omisión, en vista de que el Ministro de Gobierno y Justicia otorgó la Personería Jurídica al Patronato del Museo Antropológico REINA TORRES DE ARAUZ", "sin que existiese orientación, fomento, coordinación ni dirección por parte de nuestra institución en lo que respecta a esta Asociación y lo cual queda reflejado en el Acta de Constitución y en los Estatutos de dicho Patronato".

Aduce además, que ha sido infringido el artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación", el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1 : Corresponderá al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el reconocimiento, estudio, custodia y conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación."

El recurrente al sustentar el cargo, expresa que se ha infringido esta disposición, en el concepto de violación directa, por omisión, toda vez que el Patronato mantiene entre sus objetivos las mismas funciones otorgadas al Instituto Nacional de Cultura, lo cual a su juicio, evidencia que dichos objetivos riñen o contravienen directamente con el artículo antes transcrito.

Afirma el actor, que ha sido infringido el artículo 8 de la Ley 14 de 1982, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 8: Para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos se requiere permiso previo del proyecto respectivo por

parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la cual gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro el permiso correspondiente.

Las excavaciones arqueológicas, comprenderán las culturas prehispánicas, cualquiera que fuera su antigüedad, la época colonial y cualesquiera otras etapas cronológicas cuyo conocimiento y rescate exija la aplicación de técnicas arqueológicas, las excavaciones se registrarán igualmente por los preceptos aquí señalados."

Alega el recurrente, que esta disposición ha sido vulnerada, de manera directa por omisión, al dotarse a un ente privado con facultades similares a las que la Ley le otorga a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, es decir, se crea una dualidad de funciones, en lo que respecta a estas actividades relativas al Patrimonio Histórico de la Nación, que la ley no contempla.

Por último, sostiene el recurrente que ha sido conculcado el artículo 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 28: Ningún particular , agencia o persona estará autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos y sólo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y para fines científicos."

En ese sentido, arguye el actor, que la infracción se ha dado en el concepto de violación directa por omisión, dado que las funciones del PATRONATO REINA TORRES DE ARAUZ, colisionan con el artículo 28 de la Ley 14 de 1982, puesto que a través del acto impugnado no solo se crea un ente autónomo, con funciones estatales, sino que también este ente tiene funciones potestativas exclusivamente del Instituto Nacional de Cultura.

Por consiguiente, solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad del Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

II. INFORME DE ACTUACION RENDIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

De conformidad al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al funcionario responsable del acto acusado, con el objeto de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

En ese sentido, el señor Ministro de Gobierno y Justicia, emitió su informe a través de la Nota No. 213 D.L. de 16 de febrero de 2000, en los siguientes términos:

"1. El régimen jurídico aplicable al reconocimiento de las asociaciones jurídicas sin fines de lucro lo constituyen las normas que a continuación se mencionan:

- a. Constitución Nacional Artículo 39
- b. Código Civil Artículo 64, ordinales 2, 4 y 5;
66, 68, 69 y 72.
- c. Ley 33 de 1984 Artículo 14

2. Con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, se le concedió mediante Resuelto No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, Personería Jurídica a la Asociación denominada Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz.

3. Durante el período de trámite de la personería jurídica y posterior a su notificación no se interpuso ninguna acción de oposición para la consecución de dicha personería jurídica.

4. Que evaluada la documentación presentada el Ministerio consideró que la Asociación Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz cumplía con los requisitos exigidos y con lo establecido en las disposiciones legales que regulan las asociaciones sin fines de lucro."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Al recibir traslado de la demanda para que emitiera concepto en interés del orden legal, la señora Procuradora de la Administración Suplente, suscribió la Vista Fiscal No. 223 de 18 de mayo de 2000, en la que se opone a la nulidad solicitada por el recurrente.

La representante del Ministerio Público analiza los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto acusado, en los siguientes términos: "... La Constitución Política, que contiene los Principios esenciales y necesarios para la vida en la sociedad panameña, establece en su artículo 76, que el Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y, por tanto, debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional. A nuestro juicio, lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Magna no excluye que la participación de todo ser humano pueda manifestarse colectivamente; es decir, a través de Asociaciones.... Lo anterior nos indica que el Estado no es el organismo exclusivo para el fomento de la cultura del país. Ello es así, porque permite que las personas también puedan incursionar en las manifestaciones culturales de toda índole. De allí que, en nuestro Derecho Positivo, si sea factible la participación de la sociedad, a través de los Patronatos, los cuales constituyen organismos autónomos, de carácter benéfico, en su mayoría, al que se adscriben fondos públicos y privados para fines específicos del ente que los crea... consideramos que los Estatutos del Patronato del Museo Reina Torres de Araúz no son violatorios de las normas invocadas y que se refieren a la competencia del Instituto Nacional de Cultura, porque - según lo hemos analizado- los Estatutos contienen objetivos que provienen de las tareas delegables del I.N.A.C., por la propia naturaleza de las mismas. No obstante, debemos aclarar, que la realización de dichos objetivos están supeditados a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley. Un análisis pormenorizado de cada una de las normas de la Ley 14 de 1982, nos revelan que, en términos generales, las atribuciones del Instituto Nacional de Cultura, que se ejercen a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, si son de su competencia exclusiva, porque las mismas dicen relación con la formación del inventario del Patrimonio Histórico, la custodia, supervisión y preservación de los Conjuntos Monumentales, efectuar las autorizaciones necesarias para que se adelanten estudios tendientes a la preservación de los Conjuntos Monumentales; requerir información del curso de tales estudios, así como dar a conocer el resultado de los mismos. Entendemos que estas atribuciones son obligatorias y, por tanto, las mismas deben ser acatadas no sólo por el Patronato del Museo Reina Torres de Araúz, sino por todas aquellas personas que deseen efectuar actividades relacionadas con la cultura y que requieren una autorización previa del I.N.A.C. Es importante recordar que el Patronato del Museo Reina Torres de Araúz, actualmente tiene bajo su responsabilidad la administración del Museo del mismo nombre, tal como consta en el Contrato número 001-99 de 10 de agosto de 1999, suscrito por el Director del Instituto Nacional de Cultura y el Representante Legal del Patronato. Dicho contrato fue debidamente aprobado por el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete número 90 de 13 de agosto de 1999 y refrendado por el Contralor General de la República" (Cfr. fojas 93, 93 y 95).

Por consiguiente, solicita que la pretensión del demandante sea desestimada.

IV. INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO.

El Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, parte interesada en

el resultado del proceso, presentó oposición a la solicitud de declaratoria de nulidad del acto impugnado, enfatizando que el hecho de que uno de los objetivos contenidos en los Estatutos del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, lo constituye el de promover la realización de investigaciones arqueológicas, antropológicas, históricas, sociológicas y de otro orden, no menoscaba de ninguna manera el poder que tiene el Estado para autorizar a determinados particulares la realización de investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos, sujetos a las condiciones y directrices que tenga a bien establecer para evitar la destrucción, exportación o transmisión de este patrimonio histórico-cultural y para asegurar su salvaguarda.

En esa misma línea de pensamiento, arguye el Patronato que "... Si bien es cierto que al Instituto Nacional de Cultura le han sido discernidas importantes funciones de dirección, promoción y custodia de nuestros valores culturales, no

es menos cierto que la participación ciudadana en el ámbito de la cultura no solamente es tolerada en nuestro ordenamiento jurídico, sino que dicha participación ha sido reconocida como un derecho de toda persona o habitante de nuestra tierra a nivel constitucional (artículo 76). Ello es indicativo de una verdadera democracia" (Cfr. foja 76).

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previas las consideraciones siguientes.

Afirma el recurrente, que el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, que aprueba los Estatutos del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, es ilegal, toda vez que dichos estatutos van en contra de las funciones administrativas y restrictivas del Instituto Nacional de Cultura, ya que al otorgársele la Personería Jurídica, con los respectivos Estatutos, se contradice con lo dispuesto por la Constitución Nacional, artículo 77, la Ley 63 de 6 de junio de 1974 y la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

En primer lugar, esgrime el actor, que el acto administrativo impugnado ha infringido la disposición 77 de la Carta Fundamental, porque a su juicio, esta norma define quién es el que desarrollará y custodiará el Patrimonio Cultural, señalando que es el Estado, o sea un ente público, mediante instituciones y organismos gubernamentales, y que a pesar de ello, el Ministerio de Gobierno y Justicia, sin atender la definición de esta norma otorgó Personería Jurídica a dicho patronato.

Por otro lado, a juicio del recurrente, el acto impugnado infringe los artículos 2 de la Ley 63 de junio de 1974; 1, 8 y 28 de la Ley 14 de mayo de 1982, utilizando un fundamento común para sustentar los cargos, consistente en que mediante el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, el Ministerio de Gobierno y Justicia le otorgó Personería Jurídica al Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, el cual es un ente privado dotado de facultades similares a las que la ley le otorga, de forma privativa, a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del I.N.A.C., razón por la cual sus objetivos riñen o contravienen directamente las citadas normas.

Dentro de este contexto, es preciso resaltar además, que aunque el demandante solicitó la suspensión provisional del acto impugnado, la Sala Tercera negó la cautelación de dicho acto administrativo, a través de la Resolución de 3 de febrero de 2000, bajo el argumento de que a prima facie no había pruebas concluyentes que evidenciaran de una manera manifiesta y clara que se hubiera violado la norma positiva o que se hubiera infringido el principio de separación de poderes, además el recurrente no aportó las pruebas que demostraran los perjuicios graves que se derivan del acto acusado de ilegal, por lo que el asunto tendría que ser decidido de manera definitiva, en su análisis de fondo.

Una vez examinados con detenimiento los cargos de ilegalidad, la Sala manifiesta que disiente de las argumentaciones del actor, al no vislumbrar los vicios de nulidad que le endilga al acto administrativo impugnado.

En primer lugar, es preciso advertir, que el recurrente invocó en el primero de sus cargos, la infracción de la disposición 77 de la Carta Fundamental, norma que no está sujeta a estudio por parte de la Sala, toda vez que por disposición constitucional y legal, sólo le corresponde el examen de la legalidad de los actos administrativos. Le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de los negocios sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y otros.

El recurrente, aduce que es competencia exclusiva del I.N.A.C. la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 63 de 1974 "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".

No obstante, esta Superioridad discrepa de esa afirmación, toda vez que la Ley 63 establece en su artículo 1, que corresponde primordialmente al INAC la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en nuestro país; es decir, en primera instancia, como un ente rector de la actividad cultural. Los sinónimos de primordial lo constituyen: fundamental, original,

esencial e inicial, y cuyos significados hacen alusión a que " es lo principal en una cosa". En ese sentido, el artículo 3 de la citada excerta legal, establece las funciones que tendrá el I.N.A.C. para el cumplimiento de sus fines, entre las que se detallan las siguientes:

"Artículo 3: Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Cultura tendrá las siguientes funciones:

1a....

2a...

3a. Promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, ya directamente o con la cooperación y participación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, los municipios, las Juntas Comunales y organizaciones interesadas en tales actividades;

..

5a. Prestar asistencia técnica y financiera en la medida de sus recursos pecuniarios y sin fines de lucro a las entidades culturales oficiales y no oficiales para la construcción de instalaciones destinadas a la cultura y la provisión de equipos a las mismas, y para cuanto se relacione con el desarrollo de la cultura;

...

En ese mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 63 de 1974, dispone lo siguiente:

"Artículo 9: El Director General será el Representante Legal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá las siguientes atribuciones:

1a.

9a. Coordinar las actividades afines del Instituto Nacional de Cultura con entidades cívicas, culturales, públicas y privadas y fomentar la colaboración de éstas;

..."

Se colige, pues, de lo antes transcrito, que el I.N.A.C. en su misión de promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en nuestro país, lo puede hacer directamente o con cooperación y participación de organizaciones interesadas en dichas actividades. En otras palabras, la ley al facultar al Director del INAC para que coordine actividades afines del INAC con entidades cívicas, culturales, públicas y privadas, le está confiriendo la potestad a otros entes distintos del INAC para que promueva y fomente actividades encaminadas a difundir y estimular la cultura en nuestro país.

En perfecta armonía con nuestra Carta Fundamental se encuentran las normas antes transcritas, toda vez que en el Capítulo 4 , Título III, referente a la Cultura Nacional, en su artículo 76 establece que " El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional".

En esa misma línea de pensamiento, observa la Sala que nuestra Ley Fundamental incorpora a la sociedad en general en acciones tendientes a promover la cultura, es decir, que el Estado no es el único llamado para este propósito. Y es que la cultura y sus diversas manifestaciones la estructura el hombre con su modo de vida, ya sea como individuo, grupo social o pueblo, y allí radica la importancia de la intervención del conglomerado social, ya sea a través de patronatos, sociedades, organismos oficiales o privados que coadyuven a fomentar e impulsar la cultura en nuestro territorio. Claro está que le corresponde al Instituto Nacional de Cultura, en primer lugar, fomentar, orientar, coordinar y dirigir las actividades culturales en el país.

Para una mejor comprensión del tema, es preciso definir el concepto de cultura, razón por la cual, transcribimos a continuación la que ofrece la Enciclopedia Jurídica Omeba:

"CULTURA: I. Conceptos Generales El vocablo cultura, tiene dos sentidos diversos, y, por igual, importantes.

En un amplio y general concepto hablamos de cultura de un individuo, de un grupo social o de un pueblo, refiriéndonos ya a cierto refinamiento en sus costumbres y modalidades; ya a la riqueza y

extensión de su saber.

En el estricto y específico concepto de las ciencias culturales denominase cultura al ámbito propiamente humano de la realidad, a ese mundo espiritual que el hombre se crea a través de las acciones y reacciones sociales que se dan en el devenir.

En ese sentido, la cultura está integrada por un conjunto de formas estructurales de vida de un grupo social y por las objetivaciones que se producen dentro de cada una de esas formas estructurales. Constituyen así la cultura o más propiamente dicho, el mundo de la cultura, el conjunto de las ciencias y las artes; los usos y las costumbres; el lenguaje; los procedimientos técnicos; los medios de vida familiar; las religiones, los mitos y las creencias; las actividades políticas; económicas, jurídicas, y deportivas; la vida moral; y toda creación, obra o institución que produce la actividad humana en ese incesante acaecer" (TOMO V, Edit. Driskill, S.A., Argentina, 1989, pág. 316).

Dentro de este contexto, la Sala procede a analizar los estatutos y lo enunciado en el acta constitutiva del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Arauz, de tal forma de confrontarlos con los cargos endilgados.

Obra de foja 3 a 21 el Acta Constitutiva del citado patronato y sus estatutos.

Los fines del patronato contenidos en el acta, se definen así. " Este Patronato será sin fines de lucro, de duración perpetua, independiente a partidos políticos, sin fueros ni privilegios, y teniendo como finalidad primordial la restauración, habilitación y conservación del MUSEO ANTROPOLOGICO REINA TORRES DE ARAUZ, para que funja como centro de exhibición de la cultura nacional". La junta Directiva está conformada por nueve miembros.

En lo atinente a sus objetivos, se encuentra descritos en el artículo segundo, en los siguientes términos:

"OBJETIVOS

ARTICULO SEGUNDO: Los objetivos principales del Patronato son los siguientes:

- a) Garantizar una administración ágil, eficaz y eficiente del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo o custodia.
- b) Recaudar fondos y colecciones museísticas para garantizar la continuidad, permanencia y actualización del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo o custodia .
- c) Promover las culturas de Panamá, a través de exhibiciones temporales y permanentes en los bienes que estén bajo el cargo del Patronato, así como también fuera de éstos .
- d) Custodiar el patrimonio cultural del Patronato, así como también garantizar su restauración y clasificación científica .
- e) Promover la investigación arqueológica antropológica, histórica, sociológica y de cualquier orden que enriquezca y actualice el conocimiento sobre el origen y desarrollo de las culturas y sociedades de Panamá, a través del tiempo .
- f) Promover actividades y eventos que conviertan a los museos que estén bajo la responsabilidad del Patronato, en un verdadero centro cultural."

De lo antes transcrito, se colige, pues que sus objetivos no interfieren con lo que establece el artículos 2, de la Ley 63, ni los artículos 1, 8 y 28 de la Ley 14 de mayo de 1982 "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación". Es decir, los objetivos que persigue el Patronato no colisionan con las facultades que de forma exclusiva le fueron conferidas a la Dirección de Patrimonio Histórico del INAC, puesto que no son los mismos.

Dentro de ese orden de ideas, observa la Sala que el artículo 1 de la Ley 14, establece que le corresponderá al INAC , a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación. Estas

facultades, definitivamente no son delegables a ninguna otra entidad u organización, son pues de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

El Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz mantiene como sus objetivos acciones que pueden ser delegables por parte del I.N.A.C., a instituciones, particulares, organismos oficiales y no oficiales, toda vez que la ley confiere esa potestad al I.N.A.C. de trabajar directamente o con la cooperación de particulares interesados en las actividades de promover y desarrollar actividades culturales en nuestro país.

Dentro de este contexto, es preciso destacar que, tanto el Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, como el resto de las organizaciones o personas que incursionan en actividades dirigidas a promover y desarrollar la cultura en Panamá, están obligadas a acatar la normativa que le confiere competencia exclusiva a la Dirección de Patrimonio Histórico del I.N.A.C, como por ejemplo, la relativa a que para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos se requiere permiso previo del proyecto respectivo por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la cual gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro el permiso correspondiente (Cfr. Art. 8, Ley 14). Así como también, la prohibición existente, de que ningún particular, agencia o persona, está autorizado para realizar investigación o excavación en sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos; y sólo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y para fines científicos (Cfr. Art. 28, Ley 14).

Del estudio de los Estatutos, y específicamente los objetivos del Patronato citado, observa la Sala que no existe ningún enunciado que disponga que el mismo esté facultado para otorgar permisos previos para que se efectúen investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos, o que el mismo patronato pueda llevarlo a cabo de forma autónoma; de tal forma que el Tribunal conceptúa que no se ha producido la violación del artículo 8 de la Ley 14 de 1982.

No obstante, lo que sí se encuentra establecido dentro de los objetivos del patronato, específicamente, en el literal e, consiste en "Promover la investigación arqueológica, antropológica, histórica, sociológica, de cualquier orden que enriquezca y actualice el conocimiento sobre el origen y desarrollo de las culturas y sociedades de Panamá a través del tiempo". En ese sentido, según el Diccionario de la Lengua Española, promover significa "Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo" (Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo II, Madrid, 1992, pág. 1676).

Vemos pues, que uno de los objetivos del patronato lo constituye efectuar acciones que conduzcan a la realización de investigaciones arqueológicas, antropológicas, históricas, sociológicas que den un mayor conocimiento acerca de la cultura en Panamá; de ninguna forma dice que el patronato llevará a cabo investigaciones o excavaciones de sitios arqueológicos o que otorgará las autorizaciones respectivas para dichas actividades. Es decir, los objetivos trazados por el Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, son afines con las actividades que puede delegar el INAC, en aras de difundir y estimular la cultura Patria, de conformidad con la Ley 63 de 1974.

Por otro lado, la Sala no ve de qué manera los estatutos del patronato conculcan el artículo 28 de la Ley 14 de 1982, toda vez que tampoco se establece en sus estatutos que el patronato esté facultado para vender, canjear y exportar materiales arqueológicos. Resulta palmario que estas son facultades atribuidas de forma exclusiva a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del INAC; es decir, no son delegables a ningún otro organismo o entidad; usurpar estas funciones sería actuar al margen de la ley. En ese sentido debemos, pues, descartar el cargo de infracción del artículo 28 de la Ley 14 de 1982.

Dentro de este contexto, observa la Sala que el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del cual le otorga personería jurídica al "Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz" y aprueba sus Estatutos, establece que sus objetivos son "Garantizar una administración ágil, eficaz y eficiente del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo o custodia; recaudar fondos y colecciones museísticas para garantizar la continuidad, permanencia y actualización del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo

o custodia" (Cfr, foja 1).

En lo atinente al patrimonio del patronato, el artículo vigésimo cuarto del Estatuto establece que " El patrimonio del Patronato estará constituido por los aportes líquidos o en especie que en concepto de donaciones, contribuciones y asignaciones hereditarias reciba, así como de los bienes, derechos y dineros que adquiera por sus propios recursos y los fondos de las actividades que realice. Ningún miembro del Patronato tendrá derecho de propiedad o dominio sobre los bienes del Patronato ni en caso de disolución, ni podrá realizar por si o por interpuesta persona actividad lucrativa en que el Patronato sea parte, salvo que en el ejercicio de su profesión sea contratado por el Patronato" (Cfr. foja 14).

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define el concepto de Patronato de la siguiente forma: " Administrativamente se da el nombre de patronatos a numerosas juntas, comisiones y otros organismos encargados de intervenir o fiscalizar aspectos diversos de la vida pública, ya con carácter oficial o privado" (Editorial Heliasta, Argentina, 1998, pág. 160). A su vez, el Diccionario de la Lengua Española define el Patronato como el " Consejo formado por varias personas que ejercen funciones rectoras, asesoras o de vigilancia en una fundación, en un instituto benéfico o docente, etc., para que cumpla debidamente sus fines" (Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1992, pág. 1550).

En nuestro país funcionan diversos patronatos los cuales despliegan su trabajo en colaboración con diversas instituciones del Estado, como es el caso del Patronato del Hospital del Niño, el Patronato del Casco Viejo, el Patronato del Hospital Santo Tomás, entre otros.

Por otro lado, resulta relevante para el Tribunal resaltar lo manifestado por el Ministerio de Gobierno y Justicia en su informe de conducta, en el sentido de que, durante el período de trámite de la personería jurídica del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, y posterior a su notificación, no se interpuso ninguna acción de oposición para la consecución de dicha personería.

Frente a este escenario jurídico, la Sala arriba a la conclusión de que la Resolución No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, no infringe la Ley 63 de 1974, ni la Ley 14 de 1982, por lo que esta Superioridad se ve precisada a negar las pretensiones contenidas en la presente demanda.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia

Notifíquese,

(Fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (Fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ BENJAMÍN QUINTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 34-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000, N 35-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000 Y N 49-2000 D.G. DE 26 DE JUNIO DE 2000, EXPEDIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ademir Montenegro, en representación del señor JOSÉ BENJAMÍN QUINTERO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las siguientes resoluciones expedidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes (en adelante